



CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 7 de julio de 2020

número 54

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 604.- Se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO 605.- Se crea la Ley para Jefas de Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.	6
DECRETO 627.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.	16
DECRETO 642.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de área vial de la Calzada Xochimilco con una superficie de 77.07 M2., ubicado en la colonia "Carolinas" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor del C. Daniel Garza González.	44
DECRETO 645.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso, un inmueble con una superficie de 161.70 m2., ubicado en el Fraccionamiento "Lucio Cabañas", a favor del C. Antolín Pozos Zaragoza, el cual fue desincorporado con Decreto número 528 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de septiembre de 2016.	45
DECRETO 646.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que desincorpore, un bien inmueble con una superficie de 22,327.706 m ² , ubicado en la Manzana 27 del Fraccionamiento "Nuevo Centro Metropolitano", en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	46
ACUERDO por el cual se declara la terminación del cargo del Notario Público número 09 (nueve), Licenciado Leopoldo Sergio Villarreal González del Distrito Notarial de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.	47
AMPLIACIÓN del plazo para la recepción de documentos en la Convocatoria de la Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza.	49

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 604.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Naturaleza de la ley.

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes, que sean registrados en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a contar con el nombre y los apellidos que les correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registro Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia en los términos que establecen los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así como promover la paternidad responsable en el Estado y garantizar a las niñas, niños y adolescentes los derechos que de ello deriven.

ARTÍCULO 3. Responsabilidades hacia las hijas e hijos.

Corresponde a la madre y al padre, o en su caso, a quien ejerza la tutela o la patria potestad de una niña, niño y adolescente, garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; teniendo además la responsabilidad de protegerles contra cualquier forma de maltrato, agresión, abuso, o explotación que vulnere su dignidad e integridad.

ARTÍCULO 4. Glosario.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Acta del Registro Civil:** Documento que da fe pública del estado civil de las personas físicas, asentada por las o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Acta de nacimiento:** Acta del registro civil, a través de la cual se hace constar el registro de nacimiento de las personas;
- III. Código de Procedimientos Familiares:** El Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Corresponsabilidad:** El reparto justo en la asignación de las labores, organización y control de las tareas del hogar y el cuidado de hijas e hijos, que llevan a cabo las y los miembros de la familia, y que resultan determinantes para favorecer el desarrollo de las personas dentro y fuera de la familia, considerando las capacidades, dificultades de la tarea y el tiempo de cada cual, con el objetivo de lograr la igualdad en este ámbito;

- V. **Deberes de asistencia económica:** la alimentación, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud y el pago de gastos de embarazo y parto por parte del padre a la madre;
- VI. **Filiación:** Vínculo jurídico que resulta del nacimiento, del reconocimiento, de la adopción, de las presunciones legales o de una sentencia que lo declare;
- VII. **Órgano Jurisdiccional:** El Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar;
- VIII. **Ley:** Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Ley para la Familia:** Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. **Paternidad:** Vínculo jurídico existente entre el padre y la hija o hijo, el cual puede ser de forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad;
- XI. **Paternidad Integral:** Responsabilidad que adquiere el padre para con las hijas e hijos, que conlleva una participación activa y afectiva en las actividades propias de su cuidado, que implica el involucramiento en el desarrollo integral, cuidado, protección y crecimiento de las hijas e hijos;
- XII. **Reconocimiento de paternidad:** Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación, conforme a lo que dispone la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. **Registro Civil:** La Dirección del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente Ley y constituyen el marco conforme al que las autoridades deben ejecutar el procedimiento para el reconocimiento de la paternidad, los siguientes:

- I. **Igualdad y No discriminación:** Es el reconocimiento de todas las personas a ser iguales en dignidad, tratadas con respeto, a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, considerando sus diferencias, a ser tratadas de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.
- II. **Interés Superior de la Niñez:** conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes la plena satisfacción de sus derechos para un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.
- III. **Enfoque diferencial:** Es el reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, situación de salud, condición de discapacidad, condición social, económica, religiosa, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada o la adopción de medidas que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas migrantes, personas de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos y personas afromexicanas.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

ARTÍCULO 6. Derechos de las mujeres frente al reconocimiento de la paternidad.

Son derechos de las mujeres en cuanto al reconocimiento de la paternidad:

- I. Recibir información por parte de las autoridades correspondientes, sobre las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Expresar el nombre del presunto padre;
- III. Iniciar ante el órgano jurisdiccional, el incidente de gastos por concepto de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos;

- IV. Recibir la orientación necesaria por parte de las autoridades competentes, respecto a los derechos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Presentar la denuncia o la demanda correspondiente, cuando exista incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia económica derivadas del reconocimiento de paternidad; y
- VI. Las demás que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de los servidores públicos.

Es obligación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley:

- I. Brindar información a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela de niños, niñas o adolescentes que así lo requiera, acerca de las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Orientar a la madre respecto del procedimiento y requisitos para tramitar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; e
- III. Informar a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela, que así lo requiera, respecto de los derechos de las hijas o hijos frente al reconocimiento de la paternidad.

CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

ARTÍCULO 8. De la información.

Las Oficialías del Registro Civil, así como los servidores públicos competentes en la materia deberán, en su caso, informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales aplicables tratándose del reconocimiento de paternidad, así como de las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien, en su caso, no resultare ser el padre biológico.

ARTÍCULO 9. Del procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento de paternidad, se deberá llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional competente o la autoridad administrativa correspondiente, conforme lo establece la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Registro de hijas e hijos fuera de matrimonio.

Si al efectuar el registro de nacimiento de la hija o el hijo habido fuera de matrimonio comparece solamente la madre, y ésta declara el no reconocimiento del padre, la o el Oficial del Registro Civil le informará respecto de su derecho a demandar el reconocimiento de paternidad asimismo informará a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en términos de lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. El o la oficial del Registro Civil, se asegurará de la debida reserva de la información correspondiente a efecto de salvaguardar el principio de confidencialidad de la información.

En caso de que la persona que solicita el reconocimiento de la paternidad no cuente con recursos para que la representen en el procedimiento, la o el Oficial del Registro Civil la podrá remitir al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila o al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza para tales efectos.

ARTÍCULO 11. De los programas educativos para adolescentes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Instituto Coahuilense de la Juventud, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas que brinden servicios educativos para que los adolescentes conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la paternidad.

ARTÍCULO 12. Expedición de actas posteriores al registro de nacimiento.

Cuando el reconocimiento de la paternidad de la hija o el hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se expedirá el acta de reconocimiento correspondiente y se hará la anotación marginal en el acta de nacimiento del reconocido, conforme se establece en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 13. Generalidades sobre políticas públicas para la paternidad responsable.

El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por conducto de las instituciones competentes, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

ARTÍCULO 14. Licencia por paternidad.

La licencia por paternidad de los trabajadores al servicio del Estado, se concederá conforme lo establece el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, deberán informar a sus trabajadores respecto al derecho que les otorgan estos ordenamientos para gozar de la licencia por paternidad.

ARTÍCULO 15. Sanciones administrativas.

Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 16. Medidas a favor de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.

La Secretaría del Trabajo del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, podrá promover la adopción de acuerdos en los contratos colectivos entre empresas y sindicatos, para el establecimiento de medidas que faciliten el balance de la vida familiar y laboral, para aquellas mujeres y hombres trabajadores con responsabilidades familiares.

ARTÍCULO 17. Acciones afirmativas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán las medidas que se estimen necesarias, para propiciar la participación y el acompañamiento de sus trabajadores durante el proceso de gestación, parto y postparto, que lleve la mujer por el nacimiento de su hija o hijo.

ARTÍCULO 18. Fomento de la paternidad responsable.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, otorgarán permisos laborales a los padres y madres, que les permita participar activamente en la formación de sus hijos en los centros educativos, o por causas de enfermedad o discapacidad, con la finalidad de fomentar la paternidad responsable.

ARTÍCULO 19. Fortalecimiento de las políticas públicas.

El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y la Familia impulsará estudios e investigaciones respecto a las materias relacionadas con la paternidad responsable, a fin de que se contribuya con ello, al fortalecimiento de las políticas públicas en él.

ARTÍCULO 20. Programa sobre masculinidades positivas e integrales.

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, promoverá el diseño de un Programa de Capacitación sobre Masculinidades Positivas e Integrales, con la finalidad de procurar herramientas metodológicas que permitan desarrollar el trabajo entre hombres, para aportar a los procesos de transformación de las conductas masculinas hegemónicas.

ARTÍCULO 21. Formulación de políticas públicas.

La información del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a cargo del Poder Judicial, podrá ser utilizada para la formulación de políticas públicas que permitan favorecer las masculinidades responsables, de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 605.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley para Jefas de Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES**

Artículo 1. Naturaleza de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad, a este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento, impulsando el empoderamiento de las mujeres jefas de familia, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las niñas y niños que son responsabilidad de las mujeres jefas de familia tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.

Artículo 2. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular los derechos y obligaciones de las mujeres jefas de familia;
- II. Realizar un Programa Estatal para Mujeres Jefas de Familia, el cual comprenda los programas, apoyos y servicios existentes a favor de las mujeres jefas de familia y sus dependientes;
- III. Crear un mecanismo de seguimiento y evaluación de las políticas públicas de atención, asistencia y protección preferencial de las mujeres jefas de familia;
- IV. Sentar las bases para conformar una sociedad incluyente que respete los derechos humanos de las mujeres jefas de familia a fin de lograr su empoderamiento a través de un proyecto de vida.

Artículo 3. Glosario

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Debida diligencia:** La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable, con perspectiva de género y derechos humanos, para la protección de los derechos de las mujeres jefas de familia del Estado;
- II. **Dependiente:** La hijas e hijos, nietas y nietos, personas adultas mayores, o personas con algún tipo de discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas;

Las personas adultas mayores y personas con algún tipo de discapacidad deberán ser parientes en la línea ascendente o descendente sin limitación de grado o en la colateral hasta el segundo grado;

- III. **Derechos humanos de las mujeres:** Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación federal, estatal y municipal, y en los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Belém do Pará” y demás instrumentos internacionales en la materia;
- IV. **Discriminación contra las mujeres:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional, ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- V. **Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades;

- VI. Entidades públicas:** Los organismos públicos autónomos señalados en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las dependencias contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las entidades contempladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza y los ayuntamientos de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Igualdad sustantiva:** Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios y recursos, en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;
- X. Interculturalidad:** Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo;
- XI. Jefa de Familia:** Aquella mujer o mujeres que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y que integran una familia y sean el sostén de la misma, que tiene la responsabilidad de la manutención de sus hijas e hijos, nietas y nietos, personas adultas mayores, o personas con algún tipo de discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas;
- XII. Ley:** La Ley para Jefas de Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Mecanismo:** El Comité perteneciente al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual dará seguimiento y evaluará las políticas públicas de atención, asistencia y protección preferencial de las mujeres jefas de familia;
- XIV. Perspectiva de género:** Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo;
- XV. Programa:** El Programa Estatal para Mujeres Jefas de Familia el cual comprende los programas, apoyos y servicios existentes en el Estado a favor de las mujeres jefas de familia y sus dependientes;
- XVI. Progresividad de los derechos humanos:** Es la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;
- XVII. Reglamento:** El reglamento de la presente Ley;
- XVIII. Unidad familiar:** Conjunto de individuos unidos por vínculo de parentesco. El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

Artículo 4. Principios Rectores

Son principios rectores de la presente Ley la igualdad sustantiva; la no discriminación; el interés superior de la niñez; la progresividad de los derechos humanos; la dignidad humana; la interculturalidad; la unidad familiar; el bienestar físico y emocional de las mujeres jefas de familia y sus dependientes; la integración de las mujeres jefas de familia a la vida política, económica, social, cultural y medioambiental del Estado, así como todos aquellos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Sujetos de la Ley

Son sujetos de derechos de la presente Ley las mujeres que habiten en zonas rurales y urbanas en el Estado, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, que integran una familia y sean el sostén de la misma, teniendo la responsabilidad de la manutención de sus hijas e hijos, nietas y nietos, menores de edad, o mayores que requieran asistencia o representación o que se

encuentren estudiando, personas adultas mayores, o personas con algún tipo de discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas y que dependan económicamente de la jefa de familia, así como de los que tengan la obligación de dar alimentos por resolución judicial.

Para los efectos de este artículo, las personas adultas mayores y personas con algún tipo de discapacidad deberán ser parientes en la línea ascendente o descendente sin limitación de grado o en la colateral hasta el segundo grado.

También podrá ser dependiente de la mujer jefa de familia su cónyuge, concubina o concubino, compañera o compañero civil, que estén impedidos para desempeñar alguna actividad económica.

Artículo 6. Leyes Supletorias

En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Estatal de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, además de aquellos ordenamientos aplicables en la materia.

TÍTULO II DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA Y SUS DEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 7. Derechos de las Mujeres Jefas de Familia

Las mujeres jefas de familia tendrán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** Ser tratadas con respeto a su dignidad humana, garantizando el libre ejercicio de sus derechos humanos;
- II.** Ser incluidas en el desarrollo político, económico, social, cultural y medioambiental en el Estado;
- III.** Ser respetada en sus usos y costumbres cuando pertenezcan a pueblos originarios;
- IV.** Vivir con seguridad, paz y armonía, en una vida libre de violencia y sin discriminación;
- V.** Recibir orientación y apoyo integral en los casos que así lo requieran, incluyendo atención social, médica, psicológica y jurídica;
- VI.** Beneficiarse de los programas gubernamentales estatales y municipales dirigidos a las mujeres jefas de familia, los que deberán otorgarse sin distinción, discriminación o exclusión alguna;
- VII.** Acceder al empleo digno y bien remunerado sin discriminación y en igualdad de trato y oportunidades;
- VIII.** Coexistir en un medio ambiente con servicios públicos básicos que les permita a ellas y sus dependientes vivir en armonía con su entorno;
- IX.** Acceder a una educación de calidad;
- X.** Acceder a la justicia pronta y expedita;
- XI.** Ser visibilizadas en las políticas públicas estatales y municipales para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad;
- XII.** Recibir acceso a proyectos productivos y a créditos para negocios desde la perspectiva de género que les permitan lograr un empoderamiento económico.

Artículo 8. Obligaciones de las Mujeres Jefas de Familia

Son obligaciones de las mujeres jefas de familia, las siguientes:

- I.** Cumplir con los requisitos que establezcan los programas federales, estatales y municipales para el otorgamiento de apoyos y servicios que existan o se creen para beneficio de las mujeres jefas de familia;
- II.** Brindar la información necesaria para su inclusión a los programas públicos, así como aquella necesaria para la elaboración del padrón de mujeres jefas de familia;
- III.** Abstenerse de destinar los recursos y/o apoyos que en su momento reciban para un fin que no sea el solventar sus necesidades básicas propias y las de sus dependientes;
- IV.** Someterse a programas de rehabilitación en el caso de padecer alcoholismo o adicción a alguna sustancia psicoactiva;
- V.** No realizar conductas que constituyan un delito doloso en agravio de sus dependientes o de cualquier persona;
- VI.** Avisar a las instituciones correspondientes en caso de que por cualquier motivo su ingreso económico alcanzara un monto que fuese suficiente para solventar sus necesidades y las de sus dependientes;
- VII.** Las demás que establezca la Ley y su reglamento o los programas correspondientes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contempladas en este artículo, la mujer jefa de familia no podrá acceder a los programas, apoyos y servicios que se establezcan a favor de las mujeres jefas de familia, o dejará de ser beneficiaria de los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS, APOYOS Y SERVICIOS

Artículo 9. Requisitos para ser Beneficiaria

Para ser beneficiaria de los programas, apoyos y servicios que se establezcan a favor de las mujeres jefas de familia, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar por cualquier medio el estatus personal de mujer jefa de familia, como única proveedora económica del hogar;
- II.** Estar inscrita en el padrón de mujeres jefas de familia;
- III.** Dar cumplimiento a las condiciones y solicitudes señaladas para cada programa de la administración pública estatal o municipal;
- IV.** Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10. Temporalidad de los Programas, Apoyos y Servicios

La temporalidad de los programas, apoyos y servicios que sean otorgados a las mujeres jefas de familia será determinada por su fortalecimiento en el proceso de empoderamiento de las mujeres jefas de familia, tomando en cuenta los estudios socioeconómicos que se realicen para tal efecto o si la jefa de familia enfrenta una condición de vulnerabilidad u otras causas que sean suficientes para acreditar que aún requiere del programa, apoyo o servicio, dependiendo de la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 11. Vulnerabilidad de las Mujeres Jefas de Familia

Son condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres jefas de familia, las siguientes:

- I.** Cuando se encuentren en situación de violencia, y ello impida su incorporación a la vida productiva, al desarrollo y al acceso a mejores condiciones de bienestar;
- II.** Padecer inseguridad alimentaria o riesgo de padecerla;
- III.** Vivir en situación de pobreza extrema o en situación de calle;
- IV.** Tener una condición migratoria irregular;

- V. Ser mujer adulta mayor o pertenecer a la población indígena;
- VI. Padecer una enfermedad incurable que le impida su incorporación a la vida productiva o en etapa terminal;
- VII. Padecer alguna discapacidad que impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VIII. Ser madre de una hija o hijo con discapacidad y no contar con los recursos para garantizar su empoderamiento y desarrollo.

TÍTULO III DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 12. Coordinación Interinstitucional

El Estado, a través de sus entidades públicas, promoverá, impulsará e institucionalizará acciones en beneficio del empoderamiento de las mujeres jefas de familia, así como de sus dependientes.

La comunicación interinstitucional se deberá establecer de forma permanente y coordinada entre las entidades públicas a efecto de que implementen las acciones para el debido cumplimiento de la presente Ley en sus respectivos ámbitos de competencia, alineando las reglas de operación de cada uno de sus programas sectoriales desde la perspectiva de género y en el marco de los manuales existentes.

Artículo 13. Programa

El Estado, a través de sus entidades públicas, identificará las acciones y programas que se realizan para las mujeres jefas de familia a efecto de establecer y operar un programa único denominado Programa Estatal para Mujeres Jefas de Familia.

El Mecanismo acordará a que entidad pública le corresponderá operar, coordinar y ejecutar Programa Estatal para Mujeres Jefas de Familia.

Artículo 14. Padrón de Mujeres Jefas de Familia

El Estado, a través de sus entidades públicas, deberá generar un padrón de mujeres jefas de familia beneficiarias de los programas, apoyos y servicios, el cual servirá para el seguimiento del empoderamiento de las mujeres jefas de familia, y deberá depurarse y actualizarse cada ejercicio fiscal.

El padrón de mujeres jefas de familia deberá incluir a las jefas de familia sin discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia, desagregando entre otros, el origen étnico o nacional, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud y jurídica, la situación migratoria, la lengua, el estado civil, el idioma, de ellas y sus dependientes, y aquellos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Estudios Socioeconómicos

Los estudios socioeconómicos a que se refiere la presente Ley serán realizados por personal de la entidad pública que opera algún programa dirigido a mujeres jefas de familia y tendrá por objeto:

- I. Acreditar el monto de ingresos de la mujer jefa de familia;
- II. Identificar las condiciones de vulnerabilidad de la mujer jefa de familia;
- III. Identificar condiciones de desigualdad;
- IV. Identificar el número de sus dependientes económicos;
- V. Identificar las poblaciones del Estado donde habitan las mujeres jefas de familia;
- VI. Las demás que señale la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16. Transparencia y Acceso a la Información

La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley se sujetará a los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO II
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS
DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA**

Artículo 17. Mecanismo

Se creará un comité perteneciente al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será el mecanismo para dar seguimiento y evaluar las políticas públicas de atención, asistencia y protección preferencial de las mujeres jefas de familia, así como el encargado de la elaboración del Programa.

Artículo 18. Integración del Mecanismo

El Mecanismo estará integrado por:

- I.** La persona Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.** La persona Titular del Instituto Coahuilense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica;
- III.** Doce vocales, que serán las personas Titulares de:
 - a)** La Secretaría de Finanzas;
 - b)** La Secretaría de Seguridad Pública;
 - c)** La Secretaría de Economía;
 - d)** La Secretaría de Educación;
 - e)** La Secretaría de Salud;
 - f)** La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
 - g)** La Secretaría del Trabajo;
 - h)** La Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;
 - i)** La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;
 - j)** La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
 - k)** La Fiscalía General del Estado;
 - l)** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos.

Todas las autoridades integrantes del Mecanismo tendrán derecho a voz y voto y podrán nombrar sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y contar con nombramiento por escrito.

Artículo 19. Invitaciones al Mecanismo

El Mecanismo, a través de su Presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las entidades públicas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia de sus respectivas competencias, del mismo modo podrá invitar a integrantes de la sociedad civil, academia y organizaciones no gubernamentales, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Comité, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 20. Funciones del Mecanismo

El Mecanismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer las políticas públicas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres jefas de familia;
- II. Elaborar el Programa y promover su difusión;
- III. Participar en la evaluación y seguimiento de las políticas públicas de atención, asistencia y protección preferencial de las mujeres jefas de familia, así como proponer a las entidades públicas responsables, los lineamientos y mecanismos para la ejecución del Programa;
- IV. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben las mujeres jefas de familia;
- V. Facilitar y promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las mujeres jefas de familia;
- VI. Evaluar el costo-beneficio de cada programa en particular y de ser procedente proponer alternativas para optimizarlos;
- VII. Realizar informes en materia de rendición de cuentas del Programa;
- VIII. Las demás señaladas en la Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Atribuciones de la Presidencia del Mecanismo

Corresponde a la Presidencia del Mecanismo:

- I. Representar legalmente al Mecanismo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Mecanismo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Definir las políticas necesarias para mejorar la operación del Mecanismo;
- V. Someter a consideración del Mecanismo los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo;
- VI. Las demás que le confiera la Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Atribuciones de la Secretaría Técnica del Mecanismo

Corresponde a la Secretaría Técnica del Mecanismo:

- I. Convocar a las sesiones, previo acuerdo de la Presidencia, en su caso, a quienes integran el Mecanismo;
- II. Formular y proponer a la Presidencia el orden del día de las sesiones;
- III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Mecanismo;
- IV. Verificar que exista el quórum legal para la celebración de las sesiones del Mecanismo;
- V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Mecanismo y recabar las firmas de los integrantes que asistieron a las mismas;
- VI. Llevar el control de la agenda del Mecanismo;
- VII. Integrar la documentación necesaria para las sesiones del Mecanismo;
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Sesiones del Mecanismo

El Mecanismo celebrará dos sesiones ordinarias durante el año, y las extraordinarias, que se consideren necesarias, a juicio de la Presidencia.

Artículo 24. Convocatorias del Mecanismo

Las sesiones del Mecanismo, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 25. Validación de las Sesiones del Mecanismo

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan, y en caso de empate, la Presidencia contará con voto de calidad.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS
AL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 26. Obligaciones de las Personas al Servicio Público

Las personas al servicio público, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Identificarse oficialmente ante las mujeres jefas de familia detallando nombre y cargo que detentan;
- II.** Desarrollar con la debida diligencia las obligaciones señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- III.** Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos en beneficio de las mujeres jefas de familia y sus dependientes;
- IV.** Tratar a las mujeres jefas de familia y sus dependientes con respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V.** Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o discriminación, en agravio de las mujeres jefas de familia y sus dependientes;
- VI.** Brindar a las mujeres jefas de familia y a sus dependientes, orientación e información de forma sencilla, clara, precisa, expedita y accesible sobre los derechos que reconoce la presente Ley;
- VII.** Ingresar los datos de las mujeres jefas de familia y sus dependientes al padrón de mujeres jefas de familia, en el caso de que sea una de sus atribuciones;
- VIII.** Proteger y resguardar los datos personales de las mujeres jefas de familia y sus dependientes que obren en su poder o a los que tenga acceso;
- IX.** Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con una denuncia, queja o solicitud que las mujeres jefas de familia hayan presentado;
- X.** Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos de las mujeres jefas de familia y sus dependientes;
- XI.** Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las mujeres jefas de familia o sus dependientes, gratificaciones monetarias o en cualquier especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole;
- XII.** Informar a la autoridad competente sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir un delito o violación de derechos humanos en agravio de las mujeres jefas de familia o sus dependientes;
- XIII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Sanciones a las Personas al Servicio Público

Las personas al servicio público que incumplan con lo previsto en la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido dentro de los seis meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El mecanismo para dar seguimiento y evaluar las políticas públicas de atención, asistencia y protección preferencial de las mujeres jefas de familia, deberá integrarse en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 627.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades, organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los poderes legislativo, judicial y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, de responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Economía, al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

- II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- V. Regular la operación de los sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y
- VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. APE: La Administración Pública Estatal integrada por el conjunto de los órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, cuya conformación se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;
- IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Economía, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Catálogo Municipal: El Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VIII. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Comisionados Municipales: Los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria;
- X. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XII. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
- XIV. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XV. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XVI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- XVII. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;
- XVIII. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XIX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

- XX. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXI. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXII. Programa de Mejora Regulatoria: Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIII. Portal oficial: Al espacio de una red informática administrada por el gobierno del estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado en gestionar trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados;
- XXIV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- XXV. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXVIII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- XXIX. Secretaría: Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXX. Secretaría de Fiscalización: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXI. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXXII. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXXIII. Protesta Ciudadana: Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXVI. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXXVII. Sujetos Obligados: La Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades; y
- XXXVIII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y las Municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que estos puedan dirigir sus

solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales.

Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los sujetos obligados.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Garantizar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VI. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

- VII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de mejora regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- IX. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- X. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- XI. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIII. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
- XIV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

Artículo 9. Para efectos de la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 10. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

De la Integración

Artículo 11. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

Artículo 12. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 13. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria Estatal y las Municipales;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 14. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de titular de área como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial, estos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Economía, como Secretario Ejecutivo;
- III. El Director General de Mejora Regulatoria y Competitividad, como Coordinador General;
- IV. Los siguientes vocales:
 - A. Del Sector Público Estatal:
 1. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
 2. El Titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
 3. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 4. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente; y
 5. El Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.
 - B. Del Sector Público Federal:
 1. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria.
 - C. Del Poder Legislativo:
 1. El Coordinador de la Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo de la Legislatura Local.
 - D. Del Sector Empresarial:
 1. Un representante del sector empresarial por cada región de la entidad.

Artículo 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;
- II. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria; y
- IV. Un representante de los Municipios.

Artículo 17. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;
- II. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Secretaría para tal efecto;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Secretaría;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;
- IX. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XI. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Los integrantes señalados en el artículo 15 de la presente ley podrán nombrar a un suplente con derecho a voz y voto. Tratándose de las fracciones I, II, III, incisos A y B de la fracción IV, deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 20. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Artículo 21. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XI del artículo 18 de esta Ley; y
- V. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 22. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

Artículo 23. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Secretaría de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la Estrategia Nacional;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;

- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;
- XIX. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional; y
- XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo IV De la Secretaría

Artículo 25. La Secretaría como autoridad estatal en materia de mejora regulatoria tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 26. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Con base en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo Estatal;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como comunicar a la Comisión Nacional las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;
- IX. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- X. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- XI. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados;
- XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda;
- XV. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente ley;
- XVI. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;
- XVII. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
- XVIII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria en el ámbito estatal;
- XIX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- XX. Calcular en coordinación con la Secretaría de Fiscalización el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal con la asesoría técnica de la CONAMER;
- XXI. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII. Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional;
- XXIV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales;
- XXV. Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXVI. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- XXVII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

- XXVIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal; y
- XXIX. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 27. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional y los municipales, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 12 de esta Ley y para el cumplimiento de los objetivos de la misma y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre este y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 30. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 31. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Capítulo VIII

De los Municipios

Artículo 32. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de titular de área o equivalente en la estructura orgánica municipal.

Artículo 33. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Secretaría como autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 34. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- II. Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;
- III. Establecer Comités Internos en cada dependencia municipal, en el ámbito de su competencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan; y
- IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

Artículo 35. Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV. El titular del área jurídica;
- V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y
- VII. Los titulares de las Dependencias que determine el Presidente Municipal.

Artículo 36. Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 37. Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Artículo 38. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico e informar sobre el particular a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;
- IV. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- V. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- VI. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- VII. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y en caso de ser necesario canalizarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. El Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;
- IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;
- V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;
- VI. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio;
- VII. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;
- VIII. Elaborar, en acuerdo con el Presidente, el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- IX. Programar y convocar, en acuerdo con el Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente del mismo;

- X. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- XI. Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
- XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;
- XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XIV. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Secretaría, para los efectos de que esta emita su opinión;
- XV. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Consejero Municipal los cambios que realice;
- IV. Enviar al Consejero Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Consejero Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 41. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente

cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 42. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y Municipales de Regulaciones;
- II. Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.

Capítulo II

Del Registro Estatal y de los Registros Municipales de Regulaciones

Artículo 43. El Registro Estatal y los Registros Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría de Gobierno su registro y actualización.

Artículo 44. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fecha en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

Capítulo III

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 45. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

La Secretaría de Fiscalización en coordinación con la Secretaría será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Secretaría de Fiscalización y la Secretaría identifiquen errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 46. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. De los Poderes Legislativos y Judiciales del Estado;
- V. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VI. De los Órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; y
- VII. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

Artículo 47. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Regulaciones.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro la información a que se refiere el artículo anterior y la Secretaría de Fiscalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Secretaría de Fiscalización no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de difusión estatal.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 50. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 51. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su Registro de Trámites y Servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

Capítulo IV

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 52. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 54. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 55. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 56. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Capítulo V

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 57. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 58. Los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 59. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 60. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Fiscalización será responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

Capítulo VI

De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones, el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 62. La Secretaría y Comisiones municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días hábiles, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Capítulo VII

Agenda Regulatoria

Artículo 63. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Secretaría como Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles. La Autoridad Estatal de Mejora

Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 64. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas; y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Capítulo VIII

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

Artículo 67. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros;
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.
- VII. Que de conformidad con la Estrategia Nacional de mejora regulatoria, los sujetos obligados de las diversas dependencias, al momento de emitir por cada una de las nuevas regulaciones, deberán abrogar o derogar tres obligaciones regulatorias o tres actos que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 68. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibidos durante el proceso de mejora regulatoria; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo.

Artículo 69. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación,

efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 70. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 71. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 73. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión.

También se aplicará esta regla cuando, previa opinión de aquellas, se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las propuestas regulatorias.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión del Estado o en su caso del Municipio.

Artículo 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 75. El encargado de la Publicación del Periódico Oficial o Gaceta Municipal, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

El encargado de la Publicación del Boletín Oficial u homólogo, publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 68 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Capítulo IX

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 77. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 79. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días hábiles a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 80. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, en los siguientes rubros:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados; y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

Capítulo X

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 82. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 83. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 84. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 85. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Secretaría expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de Programas creados por la CONAMER, la publicación de los lineamientos se llevará a cabo en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo XI

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 86. La autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en coordinación con la CONAMER.

Artículo 87. La Secretaría compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 88. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 89. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite una vez que entre en vigor la presente Ley, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría publicará los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año contado, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, de al menos las siguientes herramientas:

I. Análisis de Impacto regulatorio.

II. Programa Estatal de mejora regulatoria

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 38 de fecha 10 de mayo de 2013.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 642.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de área vial de la Calzada Xochimilco con una superficie de 77.07 M2., ubicado en la colonia "Carolinas" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor del C. Daniel Garza González.

El inmueble antes mencionado se identifica como fracción de área vial de la Calzada Xochimilco de la colonia Carolinas, de esa ciudad, con una superficie de 77.07 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste:	mide 13.13 metros y colinda con Lote 92, manzana "N" SMZ. XII.
Al Suroeste:	mide 13.13 metros y colinda con Calzada Xochimilco.
Al Sureste:	mide 5.87 metros y colinda con fracción de área vial de la Av. Xochimilco.
Al Noroeste:	mide 5.87 metros y colinda con calle Pirámides del Sol.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de esta operación es exclusivamente con objeto de llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 645.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título oneroso, un inmueble con una superficie de 161.70 m2., ubicado en el Fraccionamiento “Lucio Cabañas”, a favor del C. Antolín Pozos Zaragoza, el cual fue desincorporado con Decreto número 528 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de septiembre de 2016.

La superficie antes mencionada se identifica como Lote 4 de la manzana C del Fraccionamiento Lucio Cabañas, con una superficie de 161.70 M2., y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide 20.00 metros y colinda con Lote 2 y 3.
Al Sur:	mide 20.00 metros y colinda con Lote 5.
Al Oriente:	mide 8.05 metros y colinda con calle Ricardo Flores Magón.
Al Poniente:	mide 8.12 metros y colinda con Lote 19.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 1869, Libro 22-B, Folio 220, Sección I, de fecha 10 de noviembre de 1989 por adquisición. Y bajo la Partida 41367, Libro 414, Sección I, de fecha 27 de abril de 2005 por lotificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación es única y exclusivamente para que se destine a uso de casa habitación y llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la Administración Municipal actual (2019-2021), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 646.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que desincorpore, un bien inmueble con una superficie de **22,327.706 m²**, ubicado en la Manzana 27 del Fraccionamiento “Nuevo Centro Metropolitano”, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que enajene a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de **22,327.706 m²**, ubicado en la Manzana 27 del Fraccionamiento “Nuevo Centro Metropolitano”, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a favor del Organismo Público Descentralizado, Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de que lo destine a la construcción de un Hospital General y se identifica con el siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADOS		DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
EST	PV				X	Y
1	2	9.478	N 23°48'34" W	2	302903.018	2812762.229
2	3	262.979	S 67°37'44" W	3	302659.831	2812662.138
3	4	14.998	S 73°11'27" E	4	302674.188	2812657.801
4	5	45.04	S 40°23'37" E	5	302703.375	2812623.497
5	6	40.842	S 33°12'55" E	6	302725.748	2812589.328
6	7	230.765	N 67°37'44" E	7	302939.164	2812677.166
7	8	40.115	N 22°55'57" W	8	302923.533	2812714.11
8	1	42.832	N 22°55'57" W	1	302906.844	2812753.557
SUPERFICIE 22,327.706 M².						

Dicho inmueble, es propiedad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta en la Escritura Pública número 35, de fecha 30 de septiembre de 1998, inscrita en la Oficina del Registro Público de la Propiedad en la ciudad Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo, para que por sí o por conducto de quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Finanzas, otorgue la Escritura correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los trámites y gastos que se generen para el proceso de Escrituración y registro de la enajenación autorizada, correrán a cargo del Organismo donatario.

ARTÍCULO SEXTO.- El donatario tendrá un plazo de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la publicación de este Decreto, para que formalice la escritura en la que deberá expresar en su clausulado esta condición, y concluya la construcción de la Unidad de Medicina Familiar objeto de la donación.

Transcurridos los 24 (veinticuatro) señalados en el párrafo anterior sin que la construcción haya concluido, el donatario podrá solicitar de forma justificada, por única vez, al Ejecutivo del Estado, la ampliación hasta por otros 12 (doce) meses, dando vista de dicha solicitud al Congreso del Estado para su consideración, discusión, y en su caso aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de julio de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 39, 119 fracción I, 125, 127 128 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, así como 4 y 8 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila, es una función de orden público; y está a cargo del Ejecutivo del Estado, y que por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Que según lo establecido por el artículo 119 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas, por fallecimiento de su titular; y siendo que el titular de la Notaría Pública número 09 (nueve) en el Distrito Notarial de Sabinas, el **LICENCIADO LEOPOLDO SERGIO VILLARREAL GONZÁLEZ**, falleció el día 28 (veintiocho) del mes de junio del año 2020 (dos mil veinte); hecho que se comprueba con el acta de defunción número 3001, emitida por el Oficial del Registro Civil número 10 (diez) de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- Que el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que la función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, especialmente la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Que el artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establece que cuando por cualquier motivo, el Notario ante quien se hubiere otorgado una escritura, cesare en sus funciones antes de autorizarla en definitiva, el Notario que lo supla podrá, si procediere, realizar la autorización definitiva omitida.

QUINTO.- Que en relación con lo previsto en los artículos 39, 125 y subsiguientes de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, compete a la Secretaría de Gobierno a mi cargo, el dictar el Acuerdo de terminación de cargo como Notario Público y así mismo proveer las medidas inherentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, por acreditarse el supuesto de la fracción I del artículo 119 de la invocada Ley del Notariado, se declara la terminación del cargo del Notario Público número 09 (nueve), **LICENCIADO LEOPOLDO SERGIO VILLARREAL GONZÁLEZ** del Distrito Notarial de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, a través de la Dirección de Notarías con intervención de un representante del Colegio de Notarios, procédase a levantar la diligencia correspondiente a la clausura del Protocolo de la Notaría Pública Número 09 (nueve) del Distrito Notarial de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en los términos de ley.

TERCERO.- Se ordena que los libros de Protocolo que a la fecha estuviesen bajo custodia del fallecido fedatario en virtud a lo establecido por el artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado, sean resguardados por la Dirección de Notarías.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo por conducto de la Consejería Jurídica, a la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios, al Notario Suplente y a las autoridades que señala el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Así lo resuelve y firma el **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 (treinta) del mes de junio del año 2020 (dos mil veinte).

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



Ampliación del plazo para la recepción de documentos en la Convocatoria de la Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha 17 de junio del presente año, fue emitida por el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Convocatoria de Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicha convocatoria, específicamente en su base cuarta se establece:

Cuarta. La documentación de las personas para integrar la terna de candidatas y candidatos a Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva será recibida a partir del primer minuto del 18 de junio y hasta las veinticuatro horas del viernes 08 de julio de 2020, en la siguiente dirección electrónica:

https://docs.google.com/forms/d/e/1faipq1secws_xlb8jzjf4bab0ghpxc3g_wndgncyuubseoi7ag-9tna/viewform?usp=sf_link

Así como en el correo electrónico: convocatoriasst2020@seacoahuila.org.mx

...

De igual manera, en la base séptima de dicha convocatoria, en lo referente al establecimiento de los plazos que regulan la ejecución del proceso para la designación de la o el Secretario Técnico se establece:

Séptima. Los plazos son los siguientes:

Postulación de candidatos: A partir del primer minuto del 18 de junio hasta las veinticuatro horas del miércoles 08 de julio de 2020.

...

De lo antes manifestado se denota en la mencionada convocatoria una diferencia de escritura entre los días establecidos con fecha 08 de julio de 2020, al mencionar en la base cuarta el día viernes y en la base séptima el día miércoles; por lo que este Consejo de Participación Ciudadana a efecto de corregir dicha circunstancia, buscando siempre el mayor beneficio en favor de la ciudadanía y sobre



todo la mayor y más amplia protección de los derechos de los y las ciudadanas del estado de Coahuila de Zaragoza, acuerda realizar la ampliación del plazo únicamente en lo que respecta a la recepción de documentos.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la base décima de la citada convocatoria, la cual establece que las circunstancias y los casos no previstos en la propia convocatoria serán resueltos por el mismo Consejo de Participación Ciudadana, el mismo acuerda lo siguiente:

SEA/CPC/2020

Acuerdo del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se amplía el plazo en la convocatoria de la Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, ello, únicamente en lo que refiere al plazo para la recepción de documentación.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 06 de julio de 2020, el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos de sus integrantes, emite el presente acuerdo mediante el cual se aprueba la ampliación en el plazo de la Convocatoria de la Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en lo que refiere a la recepción de documentación.

Acuerdo

Primero: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley del Sistema de Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Base Decima de la Convocatoria ya señalada, se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, la ampliación al plazo para la recepción de documentación en la convocatoria de la Terna de Candidatas o Candidatos a Secretario Técnico que la Presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza y, se modifican las bases CUARTA y SÉPTIMA para quedar como a continuación se menciona:

CUARTA. La documentación de las personas para integrar la terna de candidatas y candidatos a Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva será recibida a partir del



primer minuto del 18 de junio y hasta las veinticuatro horas del viernes 10 de julio de 2020, en la siguiente dirección electrónica:

...

SÉPTIMA. Los plazos son los siguientes:

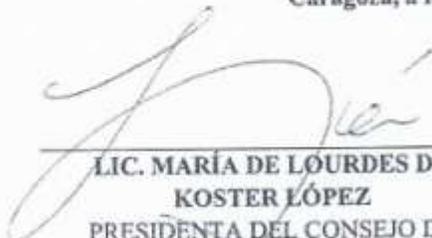
Postulación de candidatos: A partir del primer minuto del 18 de junio hasta las veinticuatro horas del viernes 10 de julio de 2020.

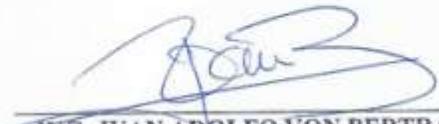
...

Segundo. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación y surte efectos a partir de la misma.

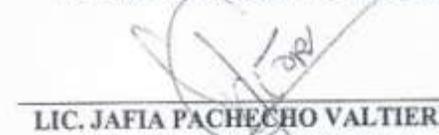
Tercero. Se ordena la publicación del presente acuerdo.

El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Caragoza, a los 06 días del mes de julio de 2020.


 LIC. MARÍA DE LOURDES DE KOSTER LÓPEZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA


 ING. JUAN ADOLFO VON BERTRAB SARACHO
 INTEGRANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA


 LIC. CARLOS RANGEL ORONA
 INTEGRANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA


 LIC. JAFIA PACHECHO VALTIERRA
 INTEGRANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA


 LIC. MIGUEL FRANCISCO CRESPO ALVARADO
 INTEGRANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx